

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

CIÓN RAL

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-430/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS

RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Yunes Márquez, precandidato del Partido Acción Nacional¹ a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

.

¹ En adelante PAN.

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz² de resolver el juicio ciudadano **TEV-JDC-75/2021**, mediante el cual se impugnó su precandidatura.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. Contexto	
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	
I. Decisión	
II. Marco normativo	5
III. Caso concreto	8
IV. Conclusión	10
DECLIELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, pues resulta improcedente ya que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. Lo anterior, ya que la autoridad responsable en sesión pública de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno³, tuvo por no presentado el juicio ciudadano local, al haberse desistido el promovente del mismo.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

³ En adelante las fechas corresponderán a ese año, salvo mención expresa en contrario.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

- **1. Registro**. El dos de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN⁴ aprobó el registro del actor como precandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz.
- **2. Juicio de inconformidad**. El cinco de febrero, Román Malpica Mota y otros ciudadanos, impugnaron el acuerdo por el cual se aprobó la precandidatura del actor⁵.
- 3. Resolución partidista. El dieciocho de febrero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, confirmó el registro del actor como precandidato.
- **4. Juicio ciudadano local**. El veintitrés de febrero, Mauro Jorge Mora Pavón, militante del PAN, promovió el referido juicio en contra de la resolución partidista referida⁶.

II. Del medio de impugnación federal

5. Presentación. El doce de marzo, el actor promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación en

⁴ Mediante acuerdo COE-135/2021.

⁵ El medio de impugnación interno se radicó con el expediente número CJ/JIN/72/2021.

⁶ El juicio se radicó con el número de expediente TEV-JDC-75/20121.

contra de la omisión del TEV de resolver el juicio ciudadano mencionado en el apartado anterior.

- 6. Turno. El trece de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-430/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- **7. Trámite.** El quince de marzo, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el informe circunstanciado relacionado con el presente juicio.
- **8.** Al día siguiente, el Tribunal responsable remitió copia certificada de la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEV-JDC-75/2021, así como las constancias de notificación respectivas y demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.
- **9. Radicación.** El diecisiete de marzo, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano

_

⁷ En adelante TEPJF.



promovido contra la omisión de resolver un medio de impugnación local por parte del TEV, el cual guarda relación con el registro de un precandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, y b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha **quedado** sin materia.

II. Marco normativo

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

- **13.** Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley¹⁰.
- **14.** Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹¹, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.
- **15.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:
 - a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
 - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- **16.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹¹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



- **17.** Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
- **18.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- **19.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- 20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- 21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio

distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹².

III. Caso concreto

- 22. El actor controvierte la omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano local **TEV-JDC-75/2021**, mediante el cual se impugnó la determinación partidista que confirmó el registro del actor como precandidato del PAN a la presidencia municipal de Veracruz.
- 23. La pretensión final del actor es que esta Sala Regional ordene a dicha autoridad que emita de manera pronta la resolución que en derecho proceda.
- **24.** A consideración de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el juicio ciudadano local que dio origen al presente medio de impugnación ya fue resuelto.
- **25.** En efecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el pasado trece de marzo, el promovente del juicio ciudadano local presentó escrito de desistimiento.
- **26.** Asimismo, el quince de marzo, la Magistrada Instructora del juicio ciudadano local requirió al promovente del juicio local para que ratificara su escrito de desistimiento, con el

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002



apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no ratificado y continuaría la sustanciación del juicio¹³. El cual fue ratificado mediante comparecencia personal en esa misma fecha.

- 27. En tales condiciones, el dieciséis de marzo, el Secretario General del TEV remitió copia certificada de la resolución dictada, por unanimidad, en el juicio ciudadano local TEV-JDC-75/2021, en el sentido de tener por no presentado el medio de impugnación, por haber operado el desistimiento y ratificación del promovente. Asimismo, remitió las constancias de notificación de la mencionada resolución, efectuadas a las partes.
- **28.** A partir de lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un cambio de situación jurídica, pues al resolverse el juicio ciudadano local, cuya omisión se reclama, ha dejado sin materia el presente medio de impugnación.
- **29.** Finalmente, cabe precisar que dado el sentido del presente fallo y que, la autoridad responsable notificó de su resolución a la parte actora en este juicio¹⁴, el dieciséis de marzo, es innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Acuerdo consultable en https://www.teever.gob.mx/files/TEV-JDC-75-2021-ACUERDO-DE-REQUERIMIENTO_8zk46ik6.pdf

Lo que se advierte de la cédula de notificación personal, recibida por el autorizado Omar Cruz Cruz y de la razón actuarial que obra en actuaciones.

IV. Conclusión

- **30.** Al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.
- **31.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; de manera electrónica u oficio al TEV, con copia certificada del presente fallo, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del



presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.